

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **01135620**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio 01135620, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO UNA LISTA DE LAS "VISTAS" QUE EL INAIP HAYA DADO AL IEPAC Y/O A SU CONTRALORIA (SIC) POR INCLUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA O VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA, EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL IEPAC DESDE EL 2017 A LA FECHA ACTUAL.

EN ESA LISTA PONGAN (SIC) CUÁNTOS CASOS DE ESOS YA HAS RESUELTO WILBERT, (SIC) DESDE CUANDO TE NOTIFICARON (SIC) Y (SIC) CUÁNTOS HAS RESUELTO (SIC).

SI NO HAS RESUELTO NINGUNO, ENTONCES DIME (SIC) POR QUÉ NO HAS RESUELTO NINGUNO (SIC), NO ME VAYAS A SALIR CON QUE NO HAS RESUELTO NINGUNO POR QUÉ ESTÁS INVESTIGANDO, POR QUÉ NO HAY NADA QUE INVESTIGAR, EL ESTUDIO DE FONDO YA LO REALIZÓ EL INAIP, SOLO (SIC) TE CORRESPONDE GRADUAR LA SANCIÓN, BASTA DE ENCUBRIR A ESTA GENTE, EL ENCUBRIMIENTO TAMBIÉN ES UNA CAUSAL DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS, TU (SIC) LO SABRÁS MEJOR QUE NADIE.

NECESITO ESCANEOS DE TODOS LOS OFICIOS QUE EL INAIP TE ENTREGO (SIC) REFERENTE A ESOS ASUNTOS DESDE EL 2017 A LA FECHA, PARA CUADRAR CON LA LISTA QUE ME DES.

SEGURAMENTE NO HAS RESUELTO NINGUNO, Y POR ESA RAZÓN, LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO IRÁ DIRECTO A PRENSA Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE SEPAN QUE RATIFICARON A UN TÍTERE, RATIFICARON A UNA PERSONA QUE NO TIENE NI EL MÁS MÍNIMO DECORO EL INTERÉS POR CUIDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PUEBLO YUCATECO, QUE NO TIENE HUEVOS Y QUE LO CONTROLAN UN GRUPO DE CORRUPTOS A PESAR DE SU "SIMULADA AUTONOMÍA."

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

RECURSO DE REVISIÓN.
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

SEGUNDO.- El día veinte de octubre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 01135620, mediante la cual determinó lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

...

I. CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 01135620 (SIC)

...

III. CON FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES CONCEDIDAS EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y 131 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACORDÓ DIVERSAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE GARANTIZARAN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LAS QUE TUVIERAN QUE ACUDIR A SUS INSTALACIONES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL CIERRE ADMINISTRATIVO DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN; ES DECIR, SE SUSPENDEN LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE TODAS LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO, LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN O PROMOCIONES EN LA OFICIALÍA DE PARTES, EN LO NO ESENCIAL, LAS RELATIVAS A LA MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO Y TODAS LAS FUNCIONES Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS, A PARTIR DEL DÍA LUNES 23 DE MARZO AL DÍA LUNES 20 DE ABRIL DE 2020; LO ANTERIOR, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL COVID 19, Y CON ESTO GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, DE LA CIUDADANÍA QUE ACUDE A SUS INSTALACIONES PARA DIVERSOS TRÁMITES, Y EL DE SUS FAMILIAS, CONTRIBUYENDO CON LAS MEDIDAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FEDERAL Y ESTATAL, PARA REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID 19. ESTE CIERRE ADMINISTRATIVO, APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FUE AMPLIADO POR ÚLTIMA OCASIÓN, HASTA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2020, EN SESIÓN CELEBRADA POR DICHA JUNTA, EL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL 2020, FECHA EN QUE SE ACORDÓ EL RETORNO ESCALONADO Y RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES, REANUDÁNDOSE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FUERON SUSPENDIDOS.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

ASIMISMO SE ESTABLECIÓ COMO HORARIO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, DE 9:00 A 14:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO LAS MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ ATENDIDA A PARTIR DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2020, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO A QUIEN SOLICITA, QUE CONFORME A:

...

ASÍ MISMO, EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ESTABLECE:

ARTICULO (SIC) 54.- SERÁN IMPROCEDENTE (SIC) LA SOLICITUDES REALIZADAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDAS A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL RESPECTO A SER FORMULADOS, DE MANERA PACÍFICA (SIC) Y RESPETUOSA.

ARTICULO (SIC) 55.- TODA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ DESECHADA CUANDO ESTA SEA REALIZADA CON LENGUAJE SOEZ, DISCRIMINATORIO, DE MANERA OFENSIVA, IRRESPECTUOSA, INSULTANTE, MALSONANTE, DESPECTIVA, O POR NOTORIA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA (SIC)

...

Y TODA VEZ QUE DE LA DESCRIPCIÓN DE ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE OBSERVA QUE SE REALIZA CON UN LENGUAJE SOEZ (GROSERO), OFENSIVO, INSULTANTE, DESPECTIVO E IRRESPECTUOSO, AL REFERIRSE A UN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE SUJETO OBLIGADO CON EXPRESIONES O PALABRAS COMO UN "TITERE" (SIC), "QUE NO TIENE HUEVOS" (SIC) Y "QUE LO CONTROLAN UN GRUPO DE CORRUPOTOS" (SIC), POR LO QUE DICHA SOLICITUD RESULTA IMPROCEDENTE PARA ESTE SUJETO OBLIGADO, Y NO SE LE DARÁ EL TRAMITE QUE CORRESPONDE, CON FUNDAMENTO EN LOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS.

TERCERO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE LE INFORMA QUE NO SE LE DARÁ EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD CON CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 54 Y ARTICULO 55 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN (SIC) YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN CONFORME A LO SEÑADO (SIC) EN EL ARTICULO (SIC) 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL NÚMERO DE FOLIO 01135620, POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha tres de noviembre de año inmediato anterior, el recurrente, por la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

“RECURRO LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de noviembre del año previo al que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, se

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión por la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 01135620, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de noviembre del año previo al que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó por los estrados de este Instituto el día doce de noviembre del propio año.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01135620; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01135620, pues manifestó que declaró el desechamiento de la solicitud que nos ocupa, en virtud de haberse formulado de manera peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de enero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el

número de folio 01135620, en la cual su interés radica en obtener: ***“Requiero una lista de las “vistas” que el INAIP haya dado al IEPAC y/o a su contraloría por incumplimiento de obligaciones de transparencia o violaciones a la ley de transparencia, en contra de servidores públicos del IEPAC desde el 2017 a la fecha actual. En esa lista pongan cuántos casos de esos ya has resuelto Wilbert, ¿desde cuándo te notificaron? y ¿cuántos has resuelto?. Si no has resuelto ninguno, entonces dime ¿por qué no has resuelto ninguno?, no me vayas a salir con que no has resuelto ninguno por qué estás investigando, por qué no hay nada que investigar, el estudio de fondo ya lo realizó el INAIP, sólo te corresponde graduar la sanción, basta de encubrir a esta gente, el encubrimiento también es una causal de sanciones administrativas de servidores públicos, tu lo sabrás mejor que nadie. Necesito escaneo de todos los oficios que el INAIP te entregó referente a esos asuntos desde el 2017 a la fecha, para cuadrar con la lista que me des. Seguramente no has resuelto ninguno, y por esa razón, la información recabada en el presente instrumento irá directo a prensa y a la cámara de diputados, para que sepan que ratificaron a un títere (sic), ratificaron a una persona que no tiene ni el más mínimo decoro el interés por cuidar los derechos humanos de acceso a la información del pueblo yucateco, que no tiene huevos y que lo controlan un grupo de corruptos a pesar de su simulada autonomía.”***

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinte de octubre de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01135620 en la cual determinó desechar la solicitud; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01135620, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinte de octubre de dos mil veinte.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 01135620.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O

FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBTEN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS
DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN
CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN
SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN
ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O
FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;
CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA
DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON
LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE
SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS
SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR
LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN
DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE,
PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE
ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO
ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,
contempla:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN.

LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SALVO POR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA PROPIA DEL ESTADO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA...

ARTÍCULO 106. SON FINES DEL INSTITUTO:

I. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA;

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

..."

Finalmente, el Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 4. EI INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V.- TÉCNICOS:

E) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA FORTALECER LA CULTURA INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PARA POTENCIAR EL DERECHO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

A LA INFORMACIÓN;

...

III. RECIBIR Y TRAMITAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO;

...

IV. DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA DE LA UNIDAD A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO;

...

VI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

X. EFECTUAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA ENTREGAR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO REALIZAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo

electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Los Organismos Autónomos, entre otras autoridades.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: *I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

- Que el Instituto contará con una **Unidad de Acceso a la Información Pública**, que entre sus obligaciones se encuentran las de implementar los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como para potenciar el derecho a la información; recibir y tramitar dentro del plazo establecido por la Ley a las solicitudes de acceso a la información pública; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto; efectuar los trámites internos necesarios para entregar, en su caso, la información solicitada así como realizar las notificaciones a los particulares.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso a los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuaré la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan**

procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veinte de octubre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01135620, observándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "C. *Solicitud improcedente*", de cuyo acceso se advierte que adjuntó un archivo en formato PDF, titulado "solicitud improcedente 01135620.pdf", siendo que del análisis efectuado al documento en cita, se desprende que consiste en la resolución emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual procedió a hacer del conocimiento del solicitante: "...ANTECEDENTES...II. En la referida solicitud la particular requirió información en los siguientes términos: "Requiero una lista de las "vistas" que el inaip haya dado al iepac y/o a su contraloría por incumplimiento de obligaciones de transparencia o violaciones a la ley de transparencia, en contra de servidores públicos del iepac desde el 2017 a la fecha actual. En esa lista pongan cuántos casos de esos ya has resuelto wilbert, desde cuando te notificaron y cuántos has resuelto. Si no has resuelto ninguno, entonces dime por qué no has resuelto ninguno, no me vayas a salir con que no has resuelto ninguno por qué estás investigando, por qué no hay nada que investigar, el estudio de fondo ya lo realizó el inaip, solo te corresponde graduar la sanción, basta de encubrir a esta gente, el encubrimiento también es una causal de sanciones administrativas de servidores públicos, tu lo sabrás mejor que nadie. Necesito escaneo de todos los oficios que el inaip te entregue referente a esos asuntos desde el 2017 a la fecha, para cuadrar con la lista que me des. Seguramente no has resuelto ninguno, y por esa razón, la información recabada en el presente instrumento irá directo a prensa y a la cámara de diputados, para que sepan que ratificaron a un títere, ratificaron a una persona que no tiene ni el más mínimo decoro el interés por cuidar los derechos humanos de acceso a la información del pueblo yucateco, que no tiene huevos y que lo controlan un grupo de corruptos a pesar de su simulada autonomía." (SIC)

CONSIDERANDOS ... SEGUNDO.- Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el Antecedente Segundo de la presente resolución, se determina que la solicitud de acceso a la información pública de la misma es causa de improcedencia, por lo que se hace del conocimiento a quien solicita, que conforme a: ... Artículo (sic) 54.- Serán improcedente (sic) la solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición dirigidas a las y los servidores públicos de este Instituto que no cumplan con

los requisitos previstos en el artículo 8 constitucional respecto a ser formulados, de manera pacífica (sic) y respetuosa. Artículo (sic) 55.- Toda solicitud de acceso a la información pública será desechada cuando esta sea realizada con lenguaje soez, discriminatorio, de manera ofensiva, irrespetuosa, insultante, malsonante, despectiva, o por notoria frivolidad e improcedencia (sic) ... TERCERO.- Por las razones vertidas en el Considerando Segundo de la presente resolución, se le informa que no se le dará el trámite correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública por tratarse de una solicitud con causales de improcedencia conforme a lo señalado en el artículo 54 y artículo 55 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación (sic) Yucatán, así como también conforme a lo señalado (sic) en el artículo (sic) 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... RESUELVE Primero.- Se desecha el presente requerimiento con el número de folio 01135620, por tratarse de una solicitud de acceso a la información que cumple con las características causales de improcedencia, de conformidad con el considerando Tercero de esta resolución..."; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, se desprende, que si bien, el particular realizó una serie de cuestionamientos sobre diversas actuaciones del personal del Sujeto Obligado indicando lo siguiente: "**Seguramente no has resuelto ninguno, y por esa razón, la información recabada en el presente instrumento irá directo a prensa y a la cámara de diputados, para que sepan que ratificaron a un títere (sic), ratificaron a una persona que no tiene ni el más mínimo decoro el interés por cuidar los derechos humanos de acceso a la información del pueblo yucateco, que no tiene huevos y que lo controlan un grupo de corruptos a pesar de su simulada autonomía**", lo cierto es, que no debió darle trámite a dicho contenido, en virtud que las solicitudes de acceso no están diseñadas para que los particulares interpongan denuncias o quejas, pues no son el medio que den cause a este; por lo tanto, no constituye un requerimiento de acceso a la información, pues el recurrente de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna en cuanto al contenido, en cuestión, sino que plasmó una inconformidad sobre un posible acto de responsabilidad por incumplimiento a ciertas disposiciones normativas, y no así, como lo precisare en su respuesta de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; ahora bien, en cuanto a la información inherente a: "**Vistas que el INAIIP haya**

dado al IEPAC y/o a su contraloría por incumplimiento de obligaciones de transparencia o violaciones a la ley de transparencia, en contra de servidores públicos del IEPAC desde el 2017 a la fecha actual; En esa lista pongan: ¿Cuántos casos de esos ya has resuelto Wilbert?, ¿Desde cuándo te notificaron? y ¿Cuántos has resuelto?; si no has resuelto ninguno, entonces dime ¿Por qué no has resuelto ninguno?, no me vayas a salir con que no has resuelto ninguno por qué estás investigando, por qué no hay nada que investigar, el estudio de fondo ya lo realizó el INAIIP, sólo te corresponde graduar la sanción, basta de encubrir a esta gente, el encubrimiento también es una causal de sanciones administrativas de servidores públicos, tú lo sabrás mejor que nadie, y Necesito escaneo de todos los oficios que el INAIIP te entregó referente a esos asuntos desde el 2017 a la fecha, para cuadrar con la lista que me des.”, **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 01135620, y proceda a de determinar no darle trámite a dicha solicitud, esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza

recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **28/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció **por lo que, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

En tal sentido, al no encuadrar la conducta de la autoridad en los supuestos anteriormente establecidos, ésta debió darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió turnar la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, por lo que, de encontrarse algún documento relacionado con la información petitionada, es quien debe resguardarla y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad petitionada, o bien, declarar la inexistencia, de conformidad con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el **Criterio 02/2018**, emitido por el INAIIP.

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado sí debió dar trámite a la solicitud pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar los requerimientos al área o áreas competentes para que hicieren la búsqueda de la información; por lo que, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1648/2020.

información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- **Realice** las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área competente a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***“Requiero una lista de las “vistas” que el INAIP haya dado al IEPAC y/o a su contraloría por incumplimiento de obligaciones de transparencia o violaciones a la ley de transparencia, en contra de servidores públicos del IEPAC desde el 2017 a la fecha actual. En esa lista pongan cuántos casos de esos ya has resuelto Wilbert, ¿desde cuándo te notificaron? y ¿cuántos has resuelto?. Si no has resuelto ninguno, entonces dime ¿por qué no has resuelto ninguno?, no me vayas a salir con que no has resuelto ninguno por qué estás investigando, por qué no hay nada que investigar, el estudio de fondo ya lo realizó el INAIP, sólo te corresponde graduar la sanción, basta de encubrir a esta gente, el encubrimiento también es una causal de sanciones administrativas de servidores públicos, tu lo sabrás mejor que nadie. Necesito escaneo de todos los oficios que el INAIP te entregó referente a esos asuntos desde el 2017 a la fecha, para cuadrar con la lista que me des”***, y la entregue, o bien en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley, General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIP.

II.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III.- **Envíe** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información*

Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM